



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: METALES Y PROCESOS DEL ORIENTE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00199 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 165), procede le Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (fl. 157), interpuesto por la parte demandante en contra la decisión adoptada por este Despacho, en audiencia inicial efectuada el 23 de mayo del año en curso¹ que negó la prueba testimonial del señor ABDENAGO ABRIL MALAGÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al DESISTIMIENTO de los recursos preceptúa:

*“Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, reuniendo el escrito de desistimiento los presupuestos que señalan el artículo 316 del C.G.P., aplicables a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se avizora que la FACULTAD DE INGENIERÍA METALÚRGICA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), mediante oficio radicado el 6 de junio de 2019, en respuesta al oficio CASV-563 del 23 de mayo del año en curso², informa que no es posible designar un profesional idóneo en el área, con el objeto que rinda dictamen pericial, teniendo en cuenta que consultados los docentes adscritos al programa de Ingeniería Metalúrgica, no existe disponibilidad de tiempo dadas las actividades ya contempladas en el plan de trabajo.

¹ Fls. 142 a 146

² Fl. 148 vto

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por la UPTC., el Despacho con el objeto de recaudar la prueba pericial que fue decretada en audiencia inicial efectuada el 23 de mayo del año en curso³, con fundamento en lo previsto por los arts. 48 y 234 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 218 del C.P.A.C.A., se redireccionará la misma y ordenará oficiar a la ESCUELA DE INGENIERÍA METALÚRGICA Y CIENCIA DE MATERIALES DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, a fin de que el funcionario competente designe el o los profesionales idóneos en el área, con el objeto que rinda dictamen pericial sobre los siguientes aspectos:

- Sírvase explicar ¿Qué es o qué debe entenderse como un proceso de aleación de acero?
- Sírvase explicar ¿Cuáles microaleantes son los que le dan la sismoresistencia al acero?
- Sírvase explicar ¿Qué es acero sin alear?
- Sírvase explicar si el acero sin proceso de aleación es sismo resistente.
- Sírvase explicar cuáles son las diferencias físicas, químicas y funcionales entre las barras corrugadas de acero sin alear y las barras corrugadas de acero aleado.
- Explique al Despacho si la característica de sismo resistencia es una de las diferencias entre las barras corrugadas de acero sin alear y las barras corrugadas de acero aleado.
- Explique al despacho si las barras de acero corrugadas de baja aleación son sismoresistentes.
- Explique al despacho si las barras corrugadas sin aleación pueden llegar a presentar problemas si son utilizadas en una construcción de obra civil (edificio, casa, puente, etc).
- Indique conforme al reglamento técnico previsto por el Decreto 1513 de 2012, las barras o varillas de acero a utilizar en construcciones sismoresistentes que características o condiciones técnicas deben reunir.

Cumplido lo anterior, el dictamen se deberá rendir con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.A.C.A, dictamen que deberá ser presentado por escrito (10) días antes de la audiencia de pruebas; esto es hasta el **18 de julio de 2019**, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas.

El profesional designado deberá comparecer a la diligencia de audiencia de pruebas fijada para el día **1º de agosto de 2019 a las 9:30 a.m.**, por secretaría infórmese tal situación.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra la decisión adoptada por este Despacho, en audiencia inicial efectuada el 23 de mayo del año en curso, que negó la prueba testimonial del señor ABDENAGO ABRIL MALAGÓN.

³ Fls. 142 a 146

2.- Oficiése por secretaría y, con cargo a la parte demandante a la ESCUELA DE INGENIERÍA METALÚRGICA Y CIENCIA DE MATERIALES DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, a fin de que el funcionario competente designe el o los profesionales idóneos en el área, con el objeto que rinda dictamen pericial sobre los siguientes aspectos:

- Sírvase explicar ¿Qué es o qué debe entenderse como un proceso de aleación de acero?
- Sírvase explicar ¿Cuáles microaleantes son los que le dan la sismoresistencia al acero?
- Sírvase explicar ¿Qué es acero sin alear?
- Sírvase explicar si el acero sin proceso de aleación es sismo resistente.
- Sírvase explicar cuáles son las diferencias físicas, químicas y funcionales entre las barras corrugadas de acero sin alear y las barras corrugadas de acero aleado.
- Explique al Despacho si la característica de sismo resistencia es una de las diferencias entre las barras corrugadas de acero sin alear y las barras corrugadas de acero aleado.
- Explique al despacho si las barras de acero corrugadas de baja aleación son sismoresistentes.
- Explique al despacho si las barras corrugadas sin aleación pueden llegar a presentar problemas si son utilizadas en una construcción de obra civil (edificio, casa, puente, etc).
- Indique conforme al reglamento técnico previsto por el Decreto 1513 de 2012, las barras o varillas de acero a utilizar en construcciones sismoresistentes que características o condiciones técnicas deben reunir.

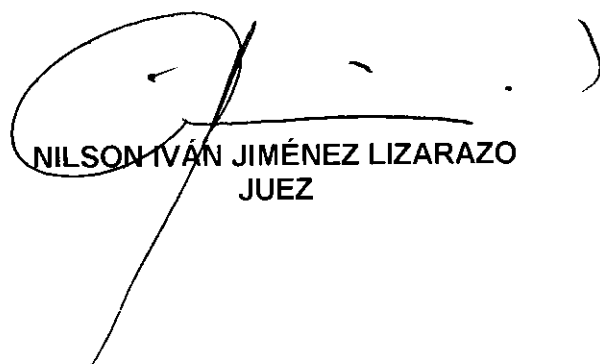
Cumplido lo anterior, el dictamen se deberá rendir con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.A.C.A, dictamen que deberá ser presentado por escrito (10) días antes de la audiencia de pruebas; esto es hasta el **18 de julio de 2019**, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas.

El profesional designado deberá comparecer a la diligencia de audiencia de pruebas fijada para el día **1° de agosto de 2019 a las 9:30 a.m.**, por secretaría infórmese tal situación.

3.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: METALES Y PROCESOS DEL ORIENTE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00199 00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28/06/2019 a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO**

YSGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO CUCAITA BURGOS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 137), correspondería a este Despacho proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para continuar conociendo de éste asunto, conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"(...) El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del

funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, se observa que dentro del presente caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo, en el entendido en que los demandantes, son beneficiarios de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, al igual que el titular del Despacho, pero creada por el Decreto 383 de 2013; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado³, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem*² contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función.

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso”.

Al respecto, vale la pena recordar que, con base en la anterior providencia, recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

“Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.”⁴.

En conclusión: **i)** atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia del Consejo de Estado, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el presente caso; **ii)** de acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos fácticos y normativos al que hoy se estudia, en donde los magistrados de dicha corporación se declararon impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de la bonificación judicial, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 28/06/2019 siendo las 8:00 AM
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. -
EDICORP S.A.S.-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00015-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. - EDICORP S.A.S.- en contra de contra del MUNICIPIO DE DUITAMA para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Conforme al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, toda demanda debe designar en debida forma las partes del proceso y sus representantes. Revisado el memorial contentivo de la misma, no hay claridad con respecto a quien representa la sociedad ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. - EDICORP S.A.S.- ya que a lo largo del cuerpo de la demanda se hace referencia a dos patrimonios autónomos diferentes: FIDEICOMISO COTTA ASSOCIATED ADVISOR-IN NOVO DUITAMA y FIDEICOMISO LOCALES IN NOVO PLAZA. Por lo anterior, se solicita que el apoderado de la parte demandante precise cuál es el nombre correcto del patrimonio autónomo que representa.
2. La primera parte del numeral 2° del artículo 162 del CPACA indica que, en la demanda, debe indicarse *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisado el memorial allegado por la parte actora, se observa que se dedicaron diferentes acápites que se intitularon como 'consideraciones preliminares', 'hechos', 'normas violadas y concepto de la violación', 'fundamentos de derecho', 'competencia y estimación razonada de la cuantía', 'partes', 'pruebas', 'anexos' y 'notificaciones'; no obstante, nunca se indicó cuál(es) es(son) el(los) acto(s) administrativo(s) que se considera(n) ilegal(es), ni tampoco se indicaron cuáles son las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 138 del CPACA. Por tal razón, la parte actora deberá precisar qué actos administrativos enjuiciará y qué pretende con el trámite del presente medio de control.
3. La segunda parte del numeral 4° del artículo 162 del CPACA prescribe que *"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

Revisado el memorial contentivo de la demanda se observa que, en el acápite de 'normas violadas y concepto de la violación', la parte actora únicamente hace referencia a los motivos de ilegalidad de la Resolución N° 2846 de 2017, dejando de lado que el acto que culminó el procedimiento administrativo -al resolver el recurso de reconsideración interpuesto- fue la Resolución N° 2810 de 2018.

En tal sentido, teniendo en cuenta que constituyen decisiones definitivas o actos administrativos, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión (en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados), la parte actora deberá precisar contra cuáles actos administrativos dirige el presente medio de control y señalar los motivos por los cuales los mismos se consideran *contra legem*¹.

4. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, la segunda parte del primer inciso del artículo 157 del CPACA dispone que *“(e)n asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”*.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada, clara y acorde con el valor de la suma discuta por concepto de tributo; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia².

En tal sentido, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad referida a folio 7; más aún cuando lo indicado en la demanda, no coincide con el valor total descrito en la Resolución N° 2846 de 2017, vista a folio 15.

5. En el numeral 2° del artículo 166 de la demanda se dispone que, junto con la demanda, deben anexarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”*.

Revisado el literal k) del acápite de ‘pruebas’ (fl. 8), la parte actora solicitó que se tuviera como prueba el *“C.D. que contiene la Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal”*; sin embargo, revisado el contenido del disco compacto adjuntado con la demanda (fl. 14), en el mismo solo se allegó copia digital de la demanda y no de la documentación referida anteriormente. Por tal razón, se solicita allegar la documentación que se anuncia como medio de prueba.

¹ Sobre este punto, debe resaltarse que el artículo 163 del CPACA dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”* y que *“si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

² Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: *“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”***

6. Conforme lo expuesto por el numeral 5° del artículo 166 del CPACA, la parte demandante debe allegar *"copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"*.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, resulta claro que debían allegarse tres anexos: Uno con destino a la notificación del ente territorial demandado, otro para la notificación del Ministerio Público y otro más, para el archivo del Juzgado. Sin embargo, la parte demandante únicamente allegó un traslado de la demanda, razón por la cual, se solicita que con la subsanación de la misma, se arrimen los faltantes.

7. Según las prescripciones del numeral 3° del artículo 166 del CPACA, *"cuando (se) tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*, es deber de la parte demandante anexar *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso"*; aspecto que se omitió en el presente asunto atendiendo a los siguientes dos aspectos.

En primer lugar, si bien la demanda es presentada por ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. (EDICORP S.A.S.) quien dice actuar en *"calidad de FIDEICOMITENTE del contrato de fiducia mercantil en virtud del cual se constituyó el mencionado patrimonio autónomo"* denominado FIDEICOMISO LOCALES IN NOVO PLAZA (fl. 11), lo cierto es que el poder conferido al abogado FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ es otorgado por el representante legal de la sociedad 'Acción Sociedad Fiduciaria S.A.'³ y no por el representante legal de la empresa demandante, señor Juan Camilo Leal Martínez (fl 13v.).

En tal sentido, si de conformidad con el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 (modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012)⁴ es ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. (EDICORP S.A.S.) *"la responsable de las obligaciones formales y sustanciales en materia de impuestos territoriales, siendo por lo tanto el responsable de todos los trámites relacionados con los impuestos prediales, respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-87620 y 074-101501 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama"* (fl. 11)⁵, se considera que es el representante legal de ésta última quien debe conceder el poder para interponer el presente medio de control o, en su defecto, se debe explicar porqué es que el vocero de la sociedad 'Acción Sociedad Fiduciaria S.A.' quien tiene facultades para otorgar el mismo (debiéndose allegar toda la documentación del caso en la cual se acrediten: (i) Las facultades de las sociedades y sus representantes; y (ii) Las obligaciones del fideicomitente en el marco del contrato de fideicomiso).

En segundo lugar, revisado el memorial de poder conferido al abogado FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ (fl. 10), también se observa que las facultades

³ Persona jurídica que dijo actuar *"única y exclusivamente en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LOCALES IN NOVO PLAZA (...)"* (fl. 11)

⁴ "PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. // En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. // Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos".

⁵ Lo que implica que, al ser el fideicomitente del patrimonio autónomo, representa sus intereses en la presente *litis*.

conferidas por el mandante solamente fueron otorgadas para poder ejercer la representación durante el desarrollo del procedimiento administrativo (antes conocido como vía gubernativa) en la medida que se facultó al citado profesional en Derecho para que se *“solicite y radique la documentación, información, peticiones o recursos pertinentes, tendientes a lograr la reliquidación del cobro del impuesto predial del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 074-101501, correspondiente a la oficina 301 del Centro Comercial y de Oficinal Innovo Plaza Duitama (...)”* (fl. 10); notándose además que la autoridad a la cual se dirigió fue la Alcaldía del MUNICIPIO DE DUITAMA y no los jueces administrativos del circuito judicial donde se ubica el ente territorial en cita.

En tal sentido, es claro que el poder conferido no incluyó facultades expresas para que el abogado pudiera litigar en la causa de EDICORP S.A.S.⁶ y para que pudiera presentar el presente medio de control, observándose -de otro lado- que tampoco fue presentado de forma personal por el mandante; todo lo anterior, en contravía de lo dispuesto por el artículo 74 del CGP conforme al cual *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* y *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. En tal contexto, se requiere a la parte actora para que subsane las situaciones descritas.

8. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁷, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N _____. Hoy 28/06/2019 siendo las 8:00 AM
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO

⁶ El artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 señala al respecto: *“el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”*.

⁷ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Accionante: LUIS GONZALO OLARTE CELY

Accionado: MUNICIPIO DE DUITAMA

Vinculados: CSS CONSTRUCTORES S.A. y ANI.

Expediente: No. 152383333003 2018 00342 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 80), procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el ACCIONANTE y la entidad vinculada CSS CONSTRUCTORES S.A., en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2019 que decretó parcialmente unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 50 a 56), teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por el accionante, este Despacho dispuso entre otras lo siguiente:

“1.- Negar la medida cautelar solicitada por el actor popular, literal b por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., como medida cautelar que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a llevar a cabo las obras que sean del caso tendientes a cerrar la abertura de 1.30 metros que existe en el muro New Jersey que se encuentra ubicado frente al Condominio Surba y Bonza Km 2, en el mismo tipo de estructura anclándola con los tramos existentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- Ordenar al CONSORCIO mencionado como medida cautelar, que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adoptar las medidas que sean necesarias tendientes a la instalación y puesta en funcionamiento de un paso peatonal a nivel a la menor distancia posible del sector objeto de controversia, que cumpla en todo caso con las condiciones técnicas necesarias para garantizar el paso seguro de los peatones de un costado a otro de la vía, con las rampas, señalización y la totalidad de elementos necesarios y reglamentarios que hagan posible el uso del mismo, incluso para las personas en condición de discapacidad.

4.- Ordenar al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., como medida cautelar para que en un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, efectuar los análisis técnicos del caso para este tipo de situaciones, con la debida socialización, tendientes a determinar la viabilidad o no de instalar bandas reductoras de velocidad en la zona objeto de la acción popular de la referencia Km 2, (PR 45 Tramo 5502 Nomenclatura en mojones), siempre y cuando dicho punto sea considerado como crítico, que amerite el uso de las mismas como se ha dispuesto en el resto de la vía concesionada donde se han instalado esos dispositivos, teniendo en cuenta en todo caso la afectación que ello pueda generar a los habitantes del sector.

5. Ordenar al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., como medida cautelar para que en un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación proceda a la instalación de señales verticales SP-46 ZONA DE PEATONES, en el km 2 de la vía Duitama – Paipa de la doble calzada BRICEÑO – TUNJA SOGAMOSO, en ambos costados de la vía para advertir a los vehículos del

tránsito de personas longitudinalmente por las bermas.

6.- Ordenar al comando de la POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ, establecer operativos, frente condominio SURBA Y BONZA en el km 2 de la vía Duitama – Paipa en ambos costados de la vía, con el objeto de sancionar los excesos de velocidad de los vehículos que transiten por la zona y para que realice controles que hagan cumplir las señales de tránsito de peatones en la zona, con el objetivo de requerir, amonestar y sancionar si es del caso a los infractores que pretendan cruzar de un lado a otro de la vía en ese sector por sitios no autorizados; igualmente, que se adelanten campañas con los transeúntes para que utilicen el paso autorizado más cercano para cruzar la doble calzada.

(...)"

Posteriormente, teniendo en cuenta que el accionante solicitó aclarar el numeral 3º, adicionar y aclarar el numeral 2 y adicionar el numeral 3º de la citada providencia, en consecuencia, el Despacho mediante auto de fecha 30 de mayo del año en curso (fl. 64 y 65) resolvió lo siguiente:

1.- **MODIFICAR Y ACLARAR** el numeral 2º del auto de 21 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

"2.- Ordenar al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., como medida cautelar provisional que solo hasta que se encuentre instalado y en funcionamiento el paso peatonal a nivel en la forma y dentro del plazo que fija el Juzgado en el numeral 3º, proceda a llevar a cabo las obras que sean del caso, tendientes a cerrar la abertura de 1.30 metros que existe en el muro NEW JERSEY que se encuentra ubicado frente al Condominio Surba y Bonza Km 2, en el mismo tipo de estructura anclándola con los tramos existentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

2.- Negar las demás solicitudes de adición y aclaración requeridas por el accionante.

(...)"

Mediante escrito radicado en el Despacho el 5 de junio del año en curso (fls. 67 a 72 del cuaderno de medidas cautelares) el accionante interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto que decretó medidas cautelares de fecha 21 de mayo de 2019¹(fl. 50 a 56), solicitando se decreten las medidas cautelares que le fueron negadas, mientras se define si se construye o no un puente peatonal como lo sugirió el dictamen pericial rendido por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV.

De otro lado, el apoderado la entidad vinculada CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., mediante escrito radicado en el Despacho el 6 de junio del año en curso, interpuso los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (fls. 73 a 76 del cuaderno de medidas cautelares), en contra del auto proferido por este Despacho el 21 de mayo de 2018 (fl. 50 a 56), modificado y aclarado mediante providencia del 30 de mayo del año en curso (fl. 64 y 65), solicitando revocar la medida provisional el numeral 3º del auto de 30 de mayo de la presente anualidad.

Afirmó el recurrente, que se procedió a analizar el cumplimiento de esta medida cautelar

¹ Modificado y aclarado mediante providencia del 30 de mayo del año en curso (fl. 64 y 65),

provisional decretada por el Despacho desde el punto de vista técnico y el alcance de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión 377, el cual rige las actuaciones del Consorcio, en el corredor vial concesionado por la ANI, entidad estatal concedente, efectuando consideraciones de orden técnico y contractual; concluyendo que frente a las primeras previo estudio de variables que intervienen en la ubicación segura para la instalación de un paso a nivel, se llegó a la conclusión que ninguna de las 2 alternativas posibles en el sector cumplen con las normas de diseño, construcción y seguridad vial.

Indicó además, como fundamentos de orden legal y contractual, la construcción de un nuevo paso peatonal es una obra adicional al contrato de concesión, razón por la cual su costo y viabilidad debe ser asumida también por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.

En consecuencia, solicita que se *“revoque el numeral 3 del auto de 30 de mayo de la presente anualidad, modificado y aclarado por auto de 30 de mayo siguiente”*.

De los recursos interpuestos se corrió traslado por secretaría a las demás partes, desde el 10 de junio de 2019 hasta el 12 del mismo mes y año (fls. 77 cuaderno de medidas cautelares), sin que se observe pronunciamiento alguno dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Previo a referirse al fondo del recurso, es imperativo verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal. Se puede determinar que el medio de impugnación fue interpuesto en oportunidad, en la medida que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De esa manera se puede establecer que el auto que fue el 21 de mayo de 2018 (fl. 50 a 56), modificado y aclarado mediante providencia del 30 de mayo del año en curso (fl. 64 y 65), fueron notificados por estado los días **22 y 31 de mayo de 2019** respectivamente (fls. 56 vto y 65), quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre los días 4 a 6 de junio de 2019, como quiera que fue radicado el **día 6 de junio del año en curso**, como consta a folios 73 a 76 del cuaderno de medidas cautelares se puede concluir que el mismo se ciñe a los lineamiento legales.

Ahora, es preciso señalar que respecto a las medidas cautelares decretadas por el Juez de la Acción Popular, y como una manera de control de las mismas, permite al demandado oponerse a las citadas medidas a través de los recursos de reposición y de apelación; oposición que, de acuerdo con la norma en cita en principio por lo menos, sólo podrá fundamentarse en las siguientes causales que, deberá ser demostrada por quien la alegue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. " (Subrayado y negrillas del Despacho).

Así las cosas, al resolver sobre las oposiciones presentadas a las medidas cautelares que se hayan decretado se deberá determinar si los argumentos presentados se enmarcan dentro de los presupuestos que para su prosperidad se encuentran señalados en el artículo 26 *Ibídem*, para establecer si las medidas preventivas cautelares ordenadas resultan o no pertinentes bien sea para prevenir de manera temporal la amenaza del daño alegado o para hacer que cesen.

2.2.- Caso Concreto

El apoderado del CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., sustentó el recurso de reposición solicitando se REVOQUE el numeral 3º del auto de 30 de mayo de la presente anualidad, en virtud de la cual se ordenó a la entidad en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación para que proceda a *"adoptar las medidas que sean necesarias tendientes a la instalación y puesta en funcionamiento de un paso peatonal a nivel a la menor distancia posible del sector objeto de controversia, que cumpla en todo caso con las condiciones técnicas necesarias para garantizar el paso seguro de los peatones de un costado a otro de la vía, con las rampas, señalización y la totalidad de elementos necesarios y reglamentarios que hagan posible el uso del mismo, incluso para las personas en condición de discapacidad"*.

Sustentó la anterior solicitud, con fundamento en que vez se analizado el cumplimiento de la medida cautelar provisional decretada por el Despacho, desde el punto de vista técnico y el alcance de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión 377, el cual rige las actuaciones del Consorcio, en el corredor vial concesionado por la ANI, entidad estatal concedente, se efectuaron consideraciones (i) de orden técnico y (ii) de orden legal y contractual.

Frente a las consideraciones de orden técnico, señaló que partiendo de las condiciones geométricas de la vía y principalmente las ubicaciones de cada factor y variables que intervienen en la ubicación segura de este paso a nivel se obtuvieron las siguientes variables:

- " (...)
- ✓ Acceso Condominio: K155 + 50;
 - ✓ Curva horizontal existente: Espiral (Inicio K155+288- Fin K155 +588;
 - ✓ Ubicación peatonal Biosalud: K155+180."

Argumentó que, sobre las citadas variables se analizaron las opciones técnicas de los posibles sitios de ubicación del paso a nivel a ambos costados del acceso a la urbanización, arribando a la conclusión técnica que ninguna de las 2 alternativas posibles en el sector cumplirán con las normas de diseño, construcción y seguridad vial.

Señaló, que frente a la primera posibilidad, costado norte (Duitama) del acceso, no es posible colocar el cruce peatonal, puesto que el ancho del separador es de 0.80 mt con una longitud de más de 500 metros desde el acceso al condominio, lo cual no permite el ancho suficiente para resguardar de manera segura al peatón mientras realiza el cruce, dado que, el ancho del separador obedece a las restricciones que se presentan en el sector como la vía férrea al costado derecho y la hacienda Britania (patrimonio histórico por el costado izquierdo; así mismo indicó, que la segunda posibilidad por el costado sur (Paipa), no es prudente ubicar el nuevo cruce peatonal, porque quedaría durante el desarrollo de la curva horizontal existente y aproximadamente a 110 mts del actual cruce peatonal del sector Biosalud, el cual fue diseñado y construido atendiendo las variables y consideraciones técnicas y que cuenta con las rampas para las personas en condición de

discapacidad. Precizando que durante el desarrollo de la curva horizontal se realiza una transición en el ancho del separador de 4mt a 0.80 mt, entonces para acceder a este cruce que actualmente existe se tendría que utilizar la berma externa o zona verde existente en el derecho de la vía, teniendo en cuenta, lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 7969 de 2002², respecto al uso de este elemento vial.

Indicó además, como fundamentos de orden legal y contractual, que, la construcción de un nuevo paso peatonal es considerado por las partes del contrato de concesión 377 de 2002 como obra adicional, razón por la cual su costo y viabilidad de construcción debe ser asumida además del CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, entidad que no fue obligada en el cumplimiento de la medida decretada, teniendo en cuenta que las actividades del CONSORCIO, están circunscritas en el marco de las obligaciones establecidas en el citado contrato que delimita el actuar de la entidad en cuanto a intervenciones del corredor vial, como construcción, rehabilitación o mejoramiento que han sido atendidas íntegra y cabalmente.

Ahora bien, debe señalarse que el recurrente en su escrito, no indicó de manera concreta las causales de objeción en la que se fundamenta su oposición previstas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, por tanto y dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, procederá el Despacho a analizar la impugnación entendiendo que según se desprende de la argumentación del recurso, solicita la revocatoria de la decisión adoptada en el numeral 3ª del auto de fecha 21 de mayo del año en curso, y no del 30 de mayo del mismo mes y año como lo indica, toda vez, que este último modificó y aclaró el numeral 2º del auto de fecha 21 de mayo de 2019 .

Dicho lo anterior y en lo que tiene que ver con el fondo del asunto que convoca la atención del despacho, se tiene que el CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A, manifestó que de acuerdo a las opciones técnicas de los posibles sitios de ubicación del paso a nivel **a ambos costados del acceso** al Condominio SURBA Y BONZA, se arribó a la conclusión técnica que ninguna de las 2 alternativas posibles en el sector cumplen con las normas de diseño, construcción y seguridad vial.

En primer lugar, debe indicar el Despacho, que el decreto de la medida cautelar consistente en la instalación de un paso peatonal a nivel es un mecanismo de orden provisional, que no determina de manera definitiva el sentido de la decisión y que se encuentra encaminada a prevenir un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que como se dispuso en el auto recurrido y de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente en específico el dictamen pericial presentado por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (fls. 277 a 249) por medio del cual se indica que en el km 2 de la vía Duitama – Paipa de la doble calzada BRICEÑO – TUNJA SOGAMOSO, existe una barrera de redireccionamiento y contención tipo New Jersey, que se encuentra discontinua por una abertura de 1,30 m que se ha dejado en el muro, frente a la entrada del Condominio y el cual no se puede considerar un paso peatonal a nivel, por cuanto no posee las características establecidas en el manual de señalización vial y **no es un paso seguro**, dado que, el objeto de la instalación de dicha barrera es la prevención de accidentes por colisión frontal que pudieran suceder entre vehículos que circulan en sentidos opuestos de la vía y evitar volcamientos y choques y que dicha abertura no es suficiente para refugiar a los peatones que pretendan cruzar la doble calzada.

Ahora bien, luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho concluye que con la oposición presentada no se logra desvirtuar la pertinencia de la medida cautelar preventiva decretada y menos aún, justificar que la misma deba ser revocada para evitar mayores perjuicios ciertos e inminentes al interés público o evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable pues tal como quedó visto, con el propósito de garantizar

² “Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia”.

y prevenir la afectación de los derechos e intereses de la colectividad, la decisión adoptada por el Despacho en el numeral 3º del auto de fecha 21 de mayo de 2013, ordenó que una vez el CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., evalúe las condiciones técnicas necesarias luego de lo cual debía proceder a la instalación y puesta en funcionamiento de un paso peatonal a nivel **a la menor distancia posible del sector** objeto de controversia, para garantizar el paso seguro de los peatones de un costado a otro de la vía, con la totalidad de elementos necesarios y reglamentarios que hagan posible el uso del mismo, incluso para las personas en condición de discapacidad.

En efecto, la citada medida provisional que ordena la instalación de un paso peatonal a nivel, **a la menor distancia posible del sector objeto de controversia**, tiene como finalidad ofrecer mejores condiciones de seguridad a los peatones a las que brinda en la actualidad el paso por la apertura del muro de contención New Jersey, dado que, se reitera lo que se pretende es proteger a los transeúntes que atraviesan la doble calzada, mientras se resuelve sobre las medidas definitivas que deban adoptarse, frente a la circunstancia puesta en conocimiento de la jurisdicción a través de la presente acción popular, siendo deber del CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., entidad a cargo la operación y trayecto de la doble calzada BRICEÑO – TUNJA SOGAMOSO (Trayecto 15 – Paipa Duitama), responder por tales situaciones, razones por las cuales el Despacho, no repondrá en este aspecto el numeral 3º de la providencia del 21 de mayo de 2019, modificada y aclarada mediante auto del 30 del mismo mes y año.

Ahora, bien frente a la manifestación efectuada por el CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., en la que indica que la construcción de un nuevo paso peatonal es considerado por las partes del contrato de concesión 377 de 2002 como obra adicional, razón por la cual su costo y viabilidad de construcción debe ser asumida también por la entidad concedente AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI; al respecto, revisado el expediente encuentra el Despacho que en el acta de finalización del citado contrato³ se consignó en los numerales 4, 5 y 13 lo siguiente :

“(...) 5.- De acuerdo a lo señalado en la cláusula primera del contrato de concesión el acta de finalización de las obras de cada trayecto se define como “el (los) documentos(s) que será(n) suscrito(s) por el interventor y el concesionario que hace constar que, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la cláusula 39 del contrato el CONCESIONARIO, ha realizado las obras que debían realizarse en el respectivo trayecto en cumplimiento con las especificaciones técnicas de Construcción y Rehabilitación y de Mantenimiento y de este contrato”.

(...)

6.- Según lo contemplado en el segundo párrafo de la cláusula 39.4, “ Cuando las obras para cada trayecto sean aprobadas por el interventor, se suscribirá con el CONCESIONARIO la respectiva acta de Finalización de obras del Trayecto (...)”

13.- El 28 de julio de 2010, a través de la carta No. 1728-35, el Concesionario informó a la interventoría “ sobre la terminación de las obras previstas para la etapa de construcción en los trayectos que se relacionan a continuación:

- *Trayecto 15 – Paipa Duitama (...)* (sic)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la construcción del paso a nivel es una obra adicional al contrato de concesión 377 de 2002, suscrito entre el CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, esta última deberá ser incluida para el cumplimiento de la medida provisional ordenada en el numeral 3º del auto recurrido; en consecuencia, el Despacho repondrá parcialmente dicho numeral de la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, modificada y aclarada mediante auto del 30 del mismo mes y año⁴, y se ordenará al CONSORCIO CSS

³ Fl. 97 a 101 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 50 a 56 y 64 a 65 del cuaderno de medidas cautelares respectivamente.

CONSTRUCTORES S.A., y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, como medida cautelar preventiva, que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a adoptar las medidas que sean necesarias tendientes a la instalación y puesta en funcionamiento de un paso peatonal a nivel a la menor distancia posible del sector objeto de controversia, que cumpla en todo caso con las condiciones técnicas necesarias para garantizar el paso seguro de los peatones de un costado a otro de la vía, con las rampas, señalización y la totalidad de elementos necesarios y reglamentarios que hagan posible el uso del mismo, incluso para las personas en condición de discapacidad.

2.3.- De la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

Atendiendo a que se repondrá parcialmente la decisión recurrida por CSS CONSTRUCTORES S.A., el Despacho procede a pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por esa sociedad y por el ACCIONANTE (fls. 73 a 76 y 67 a 72 del cuaderno de medidas cautelares respectivamente), recursos procedentes conforme a lo dispuesto por los artículos 26⁵ y 44 de la ley 472 de 1998⁶ en concordancia con los artículos 236⁷ y 243 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que fueron presentados en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto devolutivo⁸, el recurso de apelación interpuesto, contra la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, modificada y aclarada mediante auto del 30 del mismo mes y año.

En consecuencia, se ordenará remitir copia del expediente de medidas cautelares y del cuaderno principal, al Superior de conformidad con lo previsto en el art. artículo 324 del C.G.P., dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor para lo cual el CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., suministrará **LAS COPIAS y CDS** de toda la actuación procesal surtida hasta este momento, en un término no mayor a (5) días, contados a partir del día siguiente del día siguiente a la notificación de la providencia que lo concedió⁹ so pena de declarar desierto el recurso.

De conformidad con lo expuesto se

RESUELVE

1.- **REPONER PARCIALMENTE** el numeral el numeral 3º del auto de 21 de mayo de 2019, modificado y aclarado mediante auto del 30 del mismo mes y año, por medio del cual decretó una medida cautelar preventiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“3.- Ordenar al CONSORCIO CSS CONSTRUCTORES S.A., y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, como medida cautelar provisional, que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a adoptar las medidas que sean necesarias tendientes a la instalación y puesta en funcionamiento de un paso peatonal a

⁵ Artículo 26º de la ley 472 de 1998. “Oposición a las Medidas Cautelares. **El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días (...)**”
Negritas y Subrayado del Despacho”

⁶ “Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

⁷ Artículo 236 del CPACA. Recursos. “**El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.**”

⁸ Ley 472 de 1998, “**ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días”

⁹ Numeral 2º del artículo 118 Código General del Proceso.

nivel a la menor distancia posible del sector objeto de controversia, que cumpla en todo caso con las condiciones técnicas necesarias para garantizar el paso seguro de los peatones de un costado a otro de la vía, con las rampas, señalización y la totalidad de elementos necesarios y reglamentarios que hagan posible el uso del mismo, incluso para las personas en condición de discapacidad.”

2.- **CONCEDER** para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto DEVOLUTIVO, los recursos de apelación interpuestos por el ACCIONANTE y la entidad vinculada CSS CONSTRUCTORES S.A., contra la decisión adoptada por este Despacho el 21 de mayo de 2019, modificada y aclarada mediante providencia del 30 de mayo del año en curso, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares provisionales de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 44 de la ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 236, 243 y 244 del C.P.A.C.A.

Antes de remitirse el expediente, en los términos del artículo 324 del C.G.P., CSS CONSTRUCTORES S.A., **APORTARÁ LAS COPIAS y CDS** de toda la actuación procesal surtida hasta este momento¹⁰, en un término no mayor a (5) días, contados a partir del día siguiente del día siguiente a la notificación de la providencia que lo concedió¹¹ so pena de declarar desierto el recurso.

3.- Cumplido lo anterior, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

5. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

6.- Por manifestación expresa de la apoderada del Municipio de Duitama, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

Juzgado 3. Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama –
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N _____. Hoy 28/06/2019 siendo las 8:00 AM
ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

¹⁰ Copias y CDs de los cuadernos principal y de medidas cautelares.

¹¹ Numeral 2° del artículo 118 Código General del Proceso.